JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación No. 17-001-41-05-001-2019-00279-02

SENTENCIA 039

En atención a lo previsto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, así como en la sentencia C-424 del 2015, procede este Juzgado a conocer, en el grado jurisdiccional de consulta, el presente conflicto ordinario laboral de única instancia promovido por la señora **IRMA FLOREZ** en contra del señor **JULIAN GOMEZ QUINTERO**, por haber sido adversa la sentencia a los intereses de la demandante, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 6 de agosto de 2020.

1.- ANTECEDENTES

A través de este contencioso de índole laboral, pretende la señora Irma Flórez que se declare la existencia de un contrato de trabajo verbal, a término indefinido con el señor Julián Gómez Quintero, que se verificó entre el 25 de octubre de 2017 hasta el 6 de julio de 2018; en consecuencia, se condene al demandado a pagar los créditos salariales, prestacionales e indemnizatorios, así como los aportes en pensión, salud, ARL y caja de compensación familiar; así como lo que resulte probado con base en las facultades extra y ultra petita y el pago de las costas procesales.

Para fundamentar sus pretensiones, indica la actora Flórez que laboró al servicio del señor Julián Quintero entre el 25 de octubre de 2017 y el 6 de julio de 2018, como empleada del servicio doméstico, sometida a la subordinación de éste, por medio de un contrato verbal a término indefinido, cumpliendo una jornada laboral de 6 horas diarias lunes a sábado de 7:00 a.m. – 01:00 p.m., por lo cual se le canceló una

remuneración mensual de $400.000.oo, a pesar de que lo acordado entre las partes fue un pago de $585.931.oo mensuales.
Agregó que el 6 de julio de 2018, el demandado dio por terminado de manera unilateral y sin justa causa el contrato de trabajo.

Durante la relación laboral no fue afiliada al Sistema Integral de Seguridad Social (pensión, salud, ARL), ni a la Caja de Compensación Familiar.

1.1.- Contestación Julián Gómez Quintero

Ante la no comparecencia del demandado a recibir notificación personal, pese a que se le envió la comunicación y el aviso citatorio, se le designó curador ad litem y se dispuso su emplazamiento, conforme lo prevé el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, quien una vez posesionado, le dio contestación a la demanda en audiencia.

1.4.- Fallo de Primera Instancia

El señor Juez de instancia, el 10 de noviembre de 2020, al decidir sobre la presente Litis, absolvió a la parte demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra, y no condenó en costas a la parte actora por estar cobijada con el beneficio de Amparo de Pobreza.

La decisión se fundamentó en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo que señala elementos que deben concurrir para que se puede predicar la existencia de un contrato de trabajo, como lo son la prestación efectiva del servicio, la continuada subordinación y dependencia y un salario como contraprestación de los servicios prestados; así como en el artículo 24 ibidem que establece la ficción legal, de acuerdo a la cual se presume que toda relación de trabajo personal está gobernada por un contrato laboral, teniendo en cuenta que la carga probatoria se distribuye entre las dos partes, bastándole al trabajador con demostrar la prestación del servicio, y al empleador desvirtuar dicha presunción acreditando que tal prestación estuvo

amparada bajo una clase de contratación diferente a la del campo laboral.
Consideró que dado que el demandado está representado a través Curador para la litis, ello implica remitirse a los medios probatorios aportados y solicitados por la parte actora para establecer la procedencia de las pretensiones, que en caso bajo estudio son las siguientes: la constancia de no comparecencia a audiencia de conciliación del demandado a la audiencia de conciliación expedida por el Ministerio del Trabajo. El interrogatorio de parte para el demandado no se realizó, debido a que el mismo quedó supeditado a su asistencia a la audiencia, dado que estuvo representado por curador, como ya se indicó. El demandante solicitó la recepción de las declaraciones de los señores Jairo Castañeda y Francia Elena González, mismos que no asistieron a rendir testimonio ni justificaron su inasistencia.

El Juez de primer conocimiento señaló que la decisión judicial debe estar fundada en pruebas regular y oportunamente vertidas al proceso, siendo entonces del resorte de las partes demostrar los hechos que sirven de base al derecho invocado, tal como lo prescribe el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable al contencioso laboral en virtud del principio de la integridad normativa, de que da razón el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, porque con dicha actividad probatoria lo que se busca es producir certeza o convicción en el operador judicial para decidir en favor de quien busca obtener una sentencia favorable, aclarando que esa carga de la prueba no implica una sanción para quien la soporta, pero sí que los efectos de su inobservancia le acarrea riesgos que pueden derivar en un fallo adverso.

Concluyó, que la parte actora, por lo menos, debió haber acreditado que tuvo con el demandado una efectiva prestación personal del servicio, para que se hubiere activado a su favor la presunción del artículo 24 del Estatuto Sustantivo Laboral; sin embargo, la carencia absoluta de prueba sobre la existencia del contrato de trabajo, le impidió delimitar en lo más mínimo las premisas fundamentales del caso, quedando totalmente a la deriva todos los hechos narrados en la demanda.

2.- TRÁMITE DE LA SEGUNDA INSTANCIA

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual reguló el procedimiento de la apelación y la consulta en materia laboral, a través de auto del 13 de abril de 2021, (i) se admitió el grado jurisdiccional de consulta y (ii) se corrió traslado, inicialmente, a la parte demandada por el término de cinco (5) días para que presentara sus alegaciones si así lo estimaba pertinente, los cuales corrieron entre el 15 al 21 de abril del año en curso, para que luego, vencido el anterior término, lo hiciera la parte demandante por el mismo término, mismo que transcurrió entre el 22 al 28 de abril del año en curso. (2. ADMITE CONSULTA).

2.1.- Alegatos de Conclusión

La parte demandante, en escrito allegado al correo institucional el 29 de abril del año en curso, por fuera del término legal, allegó los alegatos de conclusión (3. ALEGATOS DEMANDANTE)

El señor JULIAN GOMEZ QUINTERO, como demandado, guardó silencio.

3.1.- Problema Jurídico

Así las cosas, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si entre la señora IRMA FLOREZ en calidad de trabajadora y el señor JULIAN GOMEZ QUINTERO en calidad de empleador, existió una relación laboral regida por un contrato de trabajo verbal, y en caso afirmativo, determinar la procedencia del pago de los créditos reclamados.

3.2.- Presupuestos Procesales

Sería del caso entrar a resolver el grado jurisdiccional de consulta, pero observa esta Juzgadora que existe una causal de nulidad que impide desatar la controversia, que es la contemplada en el numeral 8 del

artículo 133 del Código General del Proceso aplicable a los contenciosos laborales y de seguridad social, en virtud de la integración normativa que permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social a partir del auto del 14 de junio de 2019 por medio del cual se designó curador ad litem al demandado el señor JULIAN GOMEZ QUINTERO y se dispuso su emplazamiento.

Señala el precepto legal en cita lo siguiente:

> ***"Artículo 133. Causales de nulidad.*** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
> *(...)*
> ***8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento*** *de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*
> *(…)"*

Se dice lo anterior, porque luego que corrió el término de diez (10) días sin que el demandado se acercara al Despacho a recibir notificación conforme a la citación recibida con tal fin por éste, se expidió el aviso citatorio cotejado y sellado remitido el 11 de junio de 2019 por la empresa de correo Envía bajo la guía 076000041812, donde se evidencia que la comunicación fue entregada en su destino el 12 de junio de 2019 y recibida por el señor Omar Arenas como consta a páginas 9 a 13 (4. ACTUACIONES); por lo el demandado contaba como plazo para acercarse al Despacho a recibir notificación personal entre el 13 y el 27 de junio de 2019; no empece, antes de que transcurrieran los diez (10) días que prevé el artículo 29 del estatuto adjetivo laboral para que el llamado al proceso compareciera al mismo, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales, profirió auto el 14 de junio de 2019 designándole curador ad litem al demandado y disponiendo su emplazamiento, cuando solamente había transcurrido un (1) día después de haber éste recibido el aviso citatorio para notificación personal del auto que admitió la demanda como consta a páginas 14 y 15 (4. ACTUACIONES), por lo que se le vulneró su derecho al debido proceso, en tanto que no podía surtirse la anterior actuación hasta

después del 27 de junio de 2019, fecha en la que vencían los términos de comparecencia otorgados en el aviso citatorio.
De igual manera, se observa que la inserción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas realizada el 11 de julio de 2019 por parte del Juzgado de primer conocimiento, visible a páginas 22 a 23, el Despacho de origen marcó la opción "Es Privado" (4. ACTUACIONES), lo que significa que dicho emplazamiento no podía ser consultado ni conocido por el público y por ende no podía conocerlo la parte a quien se buscaba convocar al proceso.

El emplazamiento no es una simple formalidad que deba cumplirse cuando no se ha logrado la notificación personal del demandado o cuando se desconozca su paradero, toda vez que ésta es la única manera de garantizar a esa parte el ejercicio del derecho de contradicción y defensa ínsito en el artículo 29 superior, amén de la eficacia del debido proceso que este mismo precepto garantiza.

Así las cosas, considera el Despacho que en el sub lite se ha vulnerado el derecho de defensa del demandado JULIAN GOMEZ QUINTERO, de manera que para mejor proveer, y en aras de respetar el derecho al debido proceso, se declarará la nulidad de todo lo actuado desde la actuación surtida el 14 de junio de 2019, inclusive, esto es, desde que se le designó al demandado curador ad litem y se dispuso su emplazamiento, debiéndose dejar correr como términos los nueve (9) días restantes para que aquel comparezca, y luego de transcurridos, realizar las actuaciones que en derecho correspondan, dependiendo de la conducta procesal que éste asuma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO desde la actuación surtida el 14 de junio de 2019, inclusive, esto es, desde que se le designó al demandado curador ad litem y se dispuso su emplazamiento. En consecuencia, el Juzgado debe dejar correr los

nueve (9) días restantes de notificación para que el demandado comparezca, y luego de transcurridos deberá realizar las actuaciones que en derecho correspondan, dependiendo de la conducta procesal que el señor JULIÁN GÓMEZ QUINTERO

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen para lo de su competencia, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Justicia XXI, por la Secretaría del Despacho.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

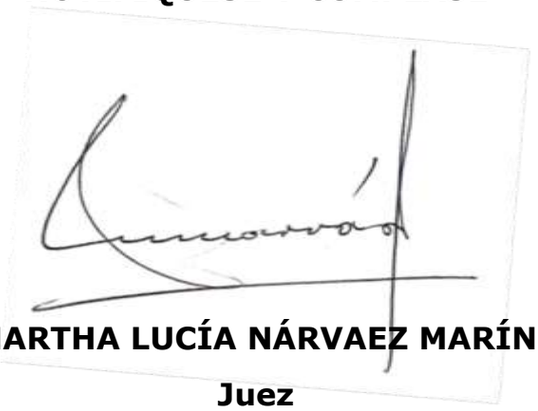

MARTHA LUCÍA NÁRVAEZ MARÍN
Juez

En estado **No 203** de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, **30 de noviembre de 2021.**

CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria

Firmado Por:

Martha Lucia Narvaez Marin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c71cd02db7cd5d1ec31976e43689530324e646eb10b1ffeebe1c3656d0157074
Documento generado en 29/11/2021 06:41:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica